



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

RESOLUCIÓN 017/SO/27-08-2025.

RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/035/2024, INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRAS PERSONAS, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL SISTEMA DE “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. ACUERDO INE/CG616/2022. El siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG616/2022 y anexos, mediante el cual se aprobaron modificaciones al Reglamento de Elecciones, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, y de observancia para los OPL en la implementación del Sistema Conóceles.

II. ACREDITACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024. El cinco de julio del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la resolución 013/SE/05-07-2023, por la que se acreditó a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Morena, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

III. DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en la Vigésima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

IV. ACUERDO 066/SO/31-08-2023. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el Acuerdo 066/SO/31-08-2023, mediante el cual se estableció el Plan de Trabajo para el desarrollo, implementación y operación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

V. ACUERDO 133/SO/14-12-2023. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

VI. ACUERDO 057/SE/14-03-2024. Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo 057/SE/14-03-2024, mediante el cual determinó la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024” para el caso de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa se determinó el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro y la fecha de inicio de la publicación para Ayuntamientos correspondió el veinte de abril de dos mil veinticuatro.

VII. ACUERDO 078/SE/30-03-2024. Mediante acuerdo 078/SE/30-03-2024 de fecha treinta de marzo del dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el registro de las fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, Diputación Migrante o Binacional y la fórmula de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por el partido Político Movimiento Ciudadano.

VIII. ACUERDO 102/SE/19-04-2024. Mediante el acuerdo 102/SE/19-04-2024 de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este órgano electoral, aprobó el registro de plantillas y listas de regiduría de representación proporcional para la integración de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero por el Partido Movimiento Ciudadano.

IX. INFORME 103/SO/27-06-2024. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó un informe, en el que se da cuenta del incumplimiento de los partidos políticos y sus candidaturas para publicar información del cuestionario curricular y de identidad en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral 2023-2024.

X. VISTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral copia certificada integrada por lo siguiente: 1. Oficio número DGJyC/335/2023, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, firmado por la persona titular de la Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, 2. Oficio número 4675 de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario Ejecutivo, 3. Oficio número 193/2024 de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana; 4. Informe número 103/SO/27-06-2024 relativo al incumplimiento de los partidos políticos y sus candidatos para publicar información del cuestionario curricular y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, en las Elecciones de Diputaciones Locales

y Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2023-2024, con la información digital contenida en un disco compacto DVD-R, marca Verbatim con capacidad de 4.7 GB, 16X speed, vitesse, 120 min y 5. acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en el que se ordenó la escisión del expediente IEPC/CCE/PES/031/2025, para investigación en un diverso procedimiento de los hechos imputados al Partido Político Movimiento Ciudadano y sus candidatas y candidatos.

XI. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR Y MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN. El día dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo mediante el cual se radicó el procedimiento ordinario sancionador, con número de expediente IEPC/CCE/POS/035/2024, ordenándose informar al Consejo General de esta radicación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Asimismo, en la fecha citada se reservó su admisión y se ordenó como medida de investigación preliminar requerir a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, a efecto de que remitiera en copias certificadas diversa información relacionada con el Partido Político Movimiento Ciudadano y de sus candidaturas que dan cuenta del incumplimiento de los partidos de cargar y publicar su información.

XII. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y MEDIDA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por desahogado el requerimiento de información realizado a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto; asimismo, se ordenó como medida de investigación preliminar requerir información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, relativa a los domicilios de las personas denunciadas.

XIII. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por desahogado el requerimiento de información realizado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Asimismo, se admitió a trámite el procedimiento, toda vez que en el caso en concreto se advirtieron elementos suficientes que permitieron considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, además se ordenó correr traslado tanto al partido político denunciado, como a las demás personas denunciadas, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, efectuaran la contestación de los hechos que se les atribuyen.

XIV. CAMBIO DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo 092/SO/28-09-2023, por el que se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias quedó conformada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN	
PRESIDE	C. VICENTA MOLINA REVUELTA
INTEGRANTE	C. EDMAR LEÓN GARCÍA
INTEGRANTE	C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

Toda vez que, las y los consejeros que integren las Comisiones permanecerán en estas por un periodo de tres años, y, una vez concluido dicho lapso, el Consejo General aprobará una nueva conformación de la respectiva Comisión, motivo por el cual en la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día dos de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo 206/SE/02-10-2024, por el que se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias quedó conformada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN	
PRESIDE	C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
INTEGRANTE	C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
INTEGRANTE	C. ALEJANDRA SANDOVAL CATALÁN
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

Dicho cambio se dio con motivo de la conclusión del periodo de designación de dos consejeras y un consejero integrante del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XV. CERTIFICACIÓN Y RECEPCIÓN DE ESCRITO DE CONTESTACIÓN. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo mediante el cual se certificó el plazo otorgado a la parte denunciada, para dar contestación a los

hechos que le fueron atribuidos y para ofrecer pruebas; asimismo se tuvo por recibidos los escritos de contestación de los ciudadanos Sócrates Casimiro Chora y Manuel Quiñón Cortés y la ciudadana Alin Iveth Agustín Mejía, a quienes se les tuvo por contestando la denuncia, así como ofreciendo pruebas y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en tiempo y forma; además se tuvo por precluido el derecho de las y los ciudadanos, así como al partido denunciado, que fueron debidamente emplazados y que no dieron contestación a la denuncia instaurada en su contra y que tampoco ofrecieron pruebas, ni señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, haciéndoles efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro y se ordenó que las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se les practicarían por los estrados de este Instituto Electoral. Asimismo, se le requirió al Partido Político Movimiento Ciudadano y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que proporcionen información sobre el domicilio de una de las ciudadanas denunciadas.

XVI. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL IEPC. El día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo mediante el cual se le requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral para que proporcionara información de la ciudadana Sandra Luz Vázquez Adame y del ciudadano Sergio Paz Ramírez.

XVII. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y SOLICITUD DE APOYO. Con fecha dos de abril de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por desahogado el requerimiento de información realizado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, remitiendo copia certificada del expediente de la ciudadana Kenia Samantha Medel Chávez; asimismo, se tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana Cristina Morales Nicolás, en su calidad de Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual da contestación a la información que le fue solicitada; por otra parte, se tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remitió información relativa a la ciudadana Sandra Luz Vázquez Adame y Sergio Paz Ramírez. Finalmente, a través del mismo acuerdo, se ordenó solicitar el apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, con la finalidad de localizar el domicilio de la ciudadana Sandra Luz Vázquez Adame y del ciudadano Sergio Paz Ramírez.

XVIII. DESAHOGO DE SOLICITUD DE APOYO Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha catorce de abril de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el oficio número INE/JLE/VRFE/0450/2025, de fecha cuatro de abril del 2025, a través del cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, desahogó el requerimiento de información que le fue realizado. Asimismo,

toda vez que previamente, existió una imposibilidad de notificación previamente, se ordenó emplazar a las ciudadanas Sandra Luz Vázquez Adame y Kenia Samanta Medel Chávez, así como al ciudadano Sergio Paz Ramírez, otorgándoseles el plazo correspondiente a efectos de dar contestación de los hechos atribuidos, y para señalar domicilio para oír o recibir notificaciones.

XIX. DE ADMISIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, se certificó el plazo otorgado a las ciudadanas Sandra Luz Vázquez Adame y Kenia Samanta Medel Chávez, así como al ciudadano Sergio Paz Ramírez, para que dieran contestación a los hechos que se les atribuyen, y toda vez que no presentaron escrito de contestación alguno, se les tuvo por precluido su derecho a realizarlo, y a ofrecer pruebas con posterioridad. Por otra parte, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por los ciudadanos Sócrates Casimiro Chora, Manuel Quiñonez Cortes y por la ciudadana Alin Iveth Agustín Mejía. Y finalmente, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, información relacionada con los acuses de recibo de las notificaciones realizadas a la parte denunciada.

XX. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y VISTA PARA ALEGATOS. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, se emitió un acuerdo en el que se tuvo por desahogado el requerimiento de información y documentación realizado a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto; asimismo, se ordenó poner a la vista de la parte denunciada el expediente para que en vía de alegatos manifestarán lo que a su derecho conviniera.

XXI. AUTORIZACIÓN DE ENTREGA DE COPIAS SIMPLES. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo mediante el cual se autorizó proporcionar al representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, un juego de copias simples de todas las constancias que integran el expediente que nos ocupa.

XXII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ORDEN DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, se certificó el plazo otorgado a las partes denunciadas para ofrecer sus respectivos alegatos, y toda vez que, no se realizó manifestación alguna en esa vía, se les tuvo por precluido su derecho para alegar con posterioridad, por lo que, al no haber más actuaciones pendientes por desahogar se decretó el cierre de instrucción en el presente expediente, y se ordenó la elaboración del Dictamen con proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428, párrafo tercero, 430, párrafo segundo y 436, párrafo segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que a su vez ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y en su caso, aprobación.

Así, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV inciso b) y c), 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, a) y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y 15 inciso e) de los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” para los procesos electorales locales.

Lo anterior, al tratarse de hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas electorales que por cuestión de materia y territorio compete conocer a esta autoridad electoral, en atención a que se trata de partidos políticos con representación ante este Consejo General, y los veintiséis ciudadanos y ciudadanas, quienes presuntamente omitieron capturar la información en los cuestionarios curriculares y de identidad de las candidaturas registradas en el Sistema Conóceles durante el Proceso Electoral Local 2023- 2024.

Asimismo, el numeral 405, fracciones VIII y IX de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que es competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, aunado a lo anterior, el artículo 417, fracción I, de la misma ley, establece que, los partidos políticos y los aspirantes precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho

cuerpo normativo; por lo tanto, dicho órgano superior de dirección resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones motivo del presente procedimiento ordinario sancionador atribuidas a la parte denunciada.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 428, 429 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 90 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. El estudio del presente caso se analizará conforme a los siguientes rubros: **I. Planteamiento del caso; II. Litis; III. Valoración y alcance de los elementos probatorios; IV. Normatividad vulnerada, V. Actualización de la infracción y en su caso VI. Individualización de la sanción,** en los términos siguientes:

I. Planteamiento del caso

El presente procedimiento identificado con número **IEPC/CCE/POS/035/2024**, se inició como consecuencia de la vista ordenada mediante acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en cuyo punto segundo se dispuso la escisión del diverso procedimiento IEPC/CCE/POS/031/2025, así como dar vista con copia certificada del oficio DGJYC/355/2023, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General Jurídico y de Consultoría de este Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, junto con sus anexos consistentes en el oficio número 4675 de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, oficio número 193/2024 de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, informe 103/SO/27-06-2024, información digital contenida en un disco compacto y acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro; lo anterior, en atención a que en dicho oficio se advertía la denuncia de hechos atribuidos a diversos partidos políticos y a candidaturas postuladas por estos, incluyendo al partido Movimiento Ciudadano y a veintisiete candidaturas postuladas por el mismo, por el presunto incumplimiento de la obligación de publicar información relativa a los cuestionarios de identidad y curricular de las mismas, en el sistema de candidatas y candidatos “Conóceles”, durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

a) Manifestaciones de la parte denunciada:

Derivado del emplazamiento a las denunciadas, dieron contestación a los hechos que se les imputaron de la siguiente manera:

1. Partido Político Movimiento Ciudadano

A través del acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se le tuvo al Partido Político Movimiento Ciudadano por no contestando ni ofreciendo pruebas a la denuncia de la cual fue emplazado, por lo cual se le tuvo por precluido dicho derecho.

2. Ciudadano Sócrates Casimiro Chora.

El ciudadano de referencia, al contestar la denuncia señaló entre otras cosas, las siguientes:

“Que toda información requerida para el registro de un servidor, fue proporcionada al partido movimiento ciudadano, mismo que se encargó de realizar el registro respectivo ante el Consejo General del IEPCGRO., en términos del artículo 189 fracción xxiv de la ley electoral y en cumplimiento a los requisitos señalados en los artículos 116 de la constitución federal 46,75,76 y 173 de la constitución local, 10 de la ley electoral local 40 y 41 de los lineamientos locales y ayuntamientos 2023-2024.

Que los lineamientos mencionados, disponen la corresponsabilidad para candidatas y candidatos sobre la observancia obligatoria de los mismos, en su artículo 1, que establece los alcances y efectos, a disponer como obligación específica para candidatas y candidatas de proporcionar al partido político información la información requerida en el cuestionario de identidad respecto de grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria y solo en caso de que el partido político incumpla con la obligación de realizar el registro, la de capturar la información en el sistema.

Que el Partido Movimiento Ciudadano en ningún momento nos hizo saber de qué existiera obligación solidaria de capturar nuestros datos curriculares y de identificación en el sistema de “candidatas y candidatos conóceles” para los Procesos Electorales Locales, ni tampoco los convocó para algún tipo de capacitación o existió algún acuerdo, para que de manera individual capturáramos dicha información en el sistema.”

Señalando se exima de cualquier responsabilidad en lo individual

3. Ciudadano Manuel Quiñonez Cortes.

El ciudadano de referencia, al contestar la denuncia señaló entre otras cosas, las siguientes:

“Que toda información requerida para el registro de un servidor, fue proporcionada al partido movimiento ciudadano, mismo que se encargó de realizar el registro respectivo ante el Consejo General del IEPCGRO., en términos del artículo 189 fracción XXIV de la ley electoral y en cumplimiento a los requisitos señalados en los artículos 116 de

la constitución federal 46,75,76 y 173 de la constitución local, 10 de la ley electoral local 40 y 41 de los lineamientos locales y ayuntamientos 2023-2024.

Que los lineamientos mencionados, disponen la corresponsabilidad para candidatas y candidatos sobre la observancia obligatoria de los mismos, en su artículo 1, que establece los alcances y efectos, a disponer como obligación específica para candidatos y candidatas de proporcionar al partido político información la información requerida en el cuestionario de identidad respecto de grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria y solo en caso de que el partido político incumpla con la obligación de realizar el registro, la de capturar la información en el sistema”.

Que el Partido Movimiento Ciudadano en ningún momento nos hizo saber de qué existiera obligación solidaria de capturar nuestros datos curriculares y de identificación en el sistema de “candidatas y candidatos conóceles” para los Procesos Electorales Locales, ni tampoco los convocó para algún tipo de capacitación o existió algún acuerdo, para que de manera individual capturáramos dicha información en el sistema.”

Señalando se exima de cualquier responsabilidad en lo individual

4. Ciudadana Alin Iveth Agustín Mejía.

La denunciada, al contestar la denuncia señaló entre otras cosas, las siguientes:

“que a la suscrita nunca le fue notificado ni entregado por la autoridad electoral ni por el representante del partido político referido, clave ni contraseña alguna para poder acceder a dicho sistema, por tanto la autoridad electoral tenía la obligación de haber notificado u entregado dicha clave y contraseña y toda vez que no lo hizo, no puede pretender atribuirme una infracción al a misma estar completamente viciado su procedimiento desde el inicio al no haber entregado la clave y la contraseña, no paso por alto que la ignorancia de la ley no la excluye de su conocimiento, sin embargo en el caso concreto al no haber notificado dicha clave y contraseña me encontraba materialmente imposibilitada a acceder a la misma, aunado a que de acuerdo a lo alineamientos esta autoridad existe la obligación de la autoridad electoral de notificar y proporcionar dicha clave y contraseña a los candidatos situación que al caso concreto no existió.”

Ahora bien, por lo que respecta a los y las ciudadanas Consuelo Bravo Abundis, Alma Delia Bustos Román, Ma. de Jesús Ascencio Márquez, Rogelia Martín Martín, Eduardo Marcial Molina, Katia Guadalupe Hernández Hernández, Victoria Flores Rivera, Luz Clarita Hidalgo Barrera, Cristian Genchi Hernández, Tomas Ignacio Trujillo González, José Luis González Suastegui, Margarita Sosa Hilario, Crecencia Ramírez Zacalapa, Ana Deli García Campos, María del Socorro Navarro Muñoz, Inocencia López Ramos, Luciana Mojica Rebollar, Angélica Antúnez Salgado, José Carlos Oregón Sánchez, José Avino Lacunza Santos y Naydelin Pineda Pineda, mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, **se les tuvo por precluido su derecho para dar contestación a los hechos que se les atribuyen y para ofrecer pruebas con posterioridad.** Y mediante acuerdo de fecha dos de

mayo de dos mil veinticinco, se les tuvo a las ciudadanas Sandra Luz Vázquez Adame y Kenia Samanta Medel Chávez, así como, al ciudadano Sergio Paz Ramírez, **por precluido su derecho para dar contestación a los hechos que se les atribuyen y para ofrecer pruebas con posterioridad.**

II. Litis

Ahora bien, en el caso en particular la litis versa en determinar si el partido político denunciado, las y los ciudadanos denunciados vulneraron la normativa electoral, derivado del incumplimiento de la obligación de capturar la información en los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas registradas en el Sistema Conóceles.

En el caso del partido político Movimiento Ciudadano, se determinará si se vulneró el artículo 267, numeral 4, del Reglamento de Elecciones, así como los artículos 2 y 16, inciso c), de los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles”. Dichas disposiciones establecen la obligación de los partidos políticos de capturar la información curricular y de identidad de sus candidaturas en el sistema Candidatas y Candidatos Conóceles, conforme a los Lineamientos referidos, los cuales son de observancia obligatoria para los partidos políticos, sus candidaturas y las personas candidatas independientes a un puesto de elección popular. Asimismo, dichos Lineamientos reiteran la obligación de proporcionar la totalidad de la información de los cuestionarios curriculares y de identidad para las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales de los ayuntamientos, por parte de los institutos políticos correspondientes

Y por lo que concierne a las candidatas y candidatos postulados por el referido instituto político, se centrará en determinar si violentaron el artículo 17, inciso c, de los Lineamientos que nos ocupan, que establecen la obligación de las personas candidatas de proporcionar al partido político postulante la información requerida en el Cuestionario curricular, o bien, si dichos denunciados no incurrieron en la infracción atribuida de capturar la información en el Sistema.

III. Valoración y alcance de los elementos probatorios

A. Medios de prueba con los que se inició el Procedimiento.

1. Copia certificada compuesta por el oficio número DGJyC/355/2023, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Director General Jurídico y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y los anexos siguientes:

- a) Oficio número 4675 de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Ejecutivo.
- b) Oficio número 193/2024 de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana.
- c) Informe número 103/SO/27-06-2024 relativo al incumplimiento de los partidos políticos y sus candidatos para publicar información del cuestionario curricular y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2023-2024, con la información digital contenida en un disco compacto DVD-R, marca Verbatim con capacidad de 4.7 GB, 16X Speed, Vitesse, 120 min.
- d) Acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro emitido en el expediente IEPC/CCE/POS/031/2024.

B. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

B.1 Partido Político Movimiento Ciudadano

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se le tuvo al partido Movimiento Ciudadano por no ofreciendo prueba alguna a la denuncia de la cual fue emplazado, por lo tanto, precluyó el derecho para ofrecerlas.

B.2 Ciudadano Sócrates Casimiro Chora.

1. *“La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a mis intereses. (esta prueba la relaciono con todos y cada uno de os hechos y agravios vertidos en el presente ocuroso).”*
2. *La presuncional en su doble aspecto, legal y humana. (esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito).”*

En ese orden de idea la Coordinación de lo Contencioso Electoral, admitió las pruebas marcadas con los numerales 1 y 2, precisando que las mismas se encuentran desahogadas por su propia y especial naturaleza, las mismas serán valoradas en la emisión de la presente resolución.

B.3 Ciudadano Manuel Quiñonez Cortes.

1. *“La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a mis intereses. (esta prueba la relaciono con todos y cada uno de os hechos y agravios vertidos en el presente ocuroso).”*
2. *La presuncional en su doble aspecto, legal y humana. (esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito).”*

En relación con las pruebas marcadas con los numerales 1 y 2, **SE ADMITIERON**, y las mismas serán valoradas en la emisión de la presente resolución.

B.4 Ciudadana Alin Iveth Agustín Mejía.

1. *“LA PRUEBA DOCUMENTAL. - A cargo de este Instituto Electoral a través de los órganos correspondientes, del expediente formado derivado del “Sistema Candidatos y Candidatas Conóceles”, en el que obren las notificaciones realizadas a los y las candidatas del proceso electoral reciente realización en el estado de Guerrero.*

2. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES- consistente en el conjunto de actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en cuanto beneficie a los intereses de la suscrita.*

3. *LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - consistente en la consecuencia que, con apoyo de la ley, deduzca de los hechos conocido para determinar que no existe violación alguna de mi conducta en materia electoral.”*

Por cuanto a la prueba marcada con el numeral 1 se admitió y se precisa que la misma se encuentra glosada a los autos del presente expediente y desahogada por su propia y especial naturaleza, en tanto que la 2 y 3 también se admitieron, las mismas serán valoradas en la emisión de la presente resolución.

B.5 Por cuanto a los y las ciudadanas Consuelo Bravo Abundis, Alma Delia Bustos Román, Ma. De Jesús Ascencio Márquez, Rogelia Martín Martín, Eduardo Marcial Molina, Katia Guadalupe Hernández Hernández, Victoria Flores Rivera, Luz Clarita Hidalgo Barrera, Cristian Genchi Hernández, Tomas Ignacio Trujillo González, José Luis González Suastegui, Margarita Sosa Hilario, Crecencia Ramírez Zacalapa, Ana Delí García Campos, María del Socorro Navarro Muñoz, Inocencia López Ramos, Luciana Mojica Rebollar, Angélica Antúnez Salgado, José Carlos Oregón Sánchez, José Avino Lacunza Santos y Naydelin Pineda Pineda, **mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se les tuvo por no ofreciendo prueba alguna y por precluido su derecho para ofrecerlas con posterioridad.** Ahora bien, por cuanto a las ciudadanas Sandra Luz Vázquez Adame y Kenia Samanta Medel Chávez y el ciudadano Sergio Paz Ramírez, **mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, se les tuvo por no ofreciendo prueba alguna y por precluido su derecho para ofrecerlas con posterioridad.**

C. Documentos recabados por la autoridad

1. Oficio número 236/2024, de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de este Órgano Electoral y sus anexos consistentes en:

- a. Representación impresa de archivo digital de registros del Partido Político Movimiento Ciudadano sin captura en el Sistema Conóceles.

- b. Oficio IEPC/SE/0417/2024, de fecha tres de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se convoca a la Representación del Partido Político Movimiento Ciudadano, a la presentación del Sistema Conóceles.
- c. Oficio IEPC/SE/0558/2024, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se convoca a la Representación del Partido Movimiento Ciudadano y a sus enlaces a las prácticas y simulacros del Sistema Conóceles.
- d. Oficio IEPC/DEECyPC/074/2024, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, en el que se convoca a la Representación del Partido Político Movimiento Ciudadano a invitar a sus candidaturas a una capacitación virtual a impartir el dos de abril de dos mil veinticuatro del Sistema Conóceles.
- e. Oficio IEPC/SE/1374/2024, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, para la entrega de cuentas de acceso de las candidaturas a Diputaciones, del Partido Movimiento Ciudadano.
- f. Oficio IEPC/SE/1666/2024, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, dirigido al Representante del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del IEPC, Guerrero, para exhortar a realizar la captura de información en el Sistema Conóceles.
- g. Impresión de correo de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la cuenta del enlace del Partido Político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del IEPC, Guerrero para recordar el término legal para realizar la captura de información en el Sistema Conóceles.
- h. Impresión de correo de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la cuenta del enlace del Partido Movimiento Ciudadano para recordar el término legal para realizar la captura de información en el Sistema Conóceles.
- i. Impresión del correo de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, para solicitar la certificación, mediante oficio IEPC/DEECyPC/CEC/023/2024, por parte de Oficialía Electoral para dejar constancia del término del plazo para la captura de las Candidaturas a Diputaciones.
- j. Oficio IEPC/SE/2258/2024, de fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro, dirigido al Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, para entrega de cuentas de acceso de las candidaturas a Presidencias Municipales
- k. Oficio IEPC/DEECyPC/0133/2024, de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, dirigido al Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, en el que se convoca a dicha representación partidista a invitar a sus candidaturas a una capacitación virtual a impartir el 02 de mayo del Sistema Conóceles.
- l. Oficio IEPC/PE/0732/2024, de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, dirigido a la Representante del Partido Movimiento Ciudadano, informando que las candidaturas de su partido no han cumplido con la obligación de capturar, exhortando a realizar la captura.
- m. Oficio IEPC/PE/0773/2024, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, dirigido al Coordinador Operativo Estatal del Partido Movimiento

informando que las candidaturas de su partido no han cumplido con la obligación de capturar, exhortando a realizar la captura.

- n. Impresión del correo de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, para solicitar la certificación por parte de Oficialía Electoral, mediante Oficio IEPC/DEECyPC/CEC/028/2024, para dejar constancia del término del plazo para la captura de las candidaturas a Presidencias Municipales.
- o. Oficio IEPC/DEECyPC/CEC/028/2024, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, para solicitar la certificación por parte de Oficialía Electoral para dejar constancia del cierre del Sistema para la captura de las candidaturas a Presidencias Municipales.
- p. Impresión del correo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, para solicitar la certificación por parte de Oficialía Electoral mediante Oficio IEPC/DEECyPC/CEC/031/2024, para dejar constancia del cierre del Sistema para la captura de las candidaturas de Diputaciones y Presidencias Municipales.
- q. Impresión de los correos enviados con la cuenta de usuario, para acceder al Sistema Conóceles, a las Candidaturas a Diputaciones y Presidencias Municipales.

2. Oficio 1056/2024 de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remite la lista de los ciudadanos y ciudadanas que fueron postulados por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

3. Oficio 1084/2025 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, firmado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y su anexo consistente en el expediente de registro de la ciudadana Kenia Samanta Medel Chávez quien fue postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

4. Oficio 201/2025 de fecha dos de abril del dos mil veinticinco, firmado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remite en copias certificadas el registro del ciudadano Sergio Paz Ramírez, quien fue postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

5. Oficio número 55372025, de fecha cuatro de abril del dos mil veinticinco, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, Ángel Báez Balderas.

6. Oficio número 093/2025 de fecha seis de mayo del dos mil veinticinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Órgano Electoral, así como el oficio número 0777/2025 de fecha seis de mayo del 2025 y sus anexos consistentes en diecinueve fojas útiles en copias certificadas de los acuses de recepción de oficios y correos al Partido Movimiento Ciudadano a través de sus Representantes ante el Consejo General de este Instituto, sobre la

obligatoriedad de la captura y del envío de las cuentas de acceso de las candidaturas denunciadas respecto al “(Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles)” .

7. Oficio número 095/2025 de fecha ocho de mayo del dos mil veinticinco. Suscrito por el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Órgano Electoral, mediante el cual remite nueve correos que corresponde a; 4 correos individuales y 5 al representante del Partido Político Movimiento Ciudadano de las cuentas de acceso de las candidaturas denunciadas, respecto al (Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles)”.

D. Valor del alcance y valor de los medios probatorios.

Esta autoridad procede a realizar la valoración del alcance y valor de los medios probatorios de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se cumple conforme a lo siguiente:

Respecto a la marcada con los números 1 y 2 la instrumental de actuaciones y en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, ofrecidas por el ciudadano Sócrates Casimiro Chora, únicamente harán prueba plena, cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance tienen el carácter de indicio, lo anterior en términos de los artículos 39, fracciones II y VI incisos a) y b), VII y 50, párrafo tercero, del referido Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ahora bien, las pruebas identificadas con los números 1 y 2 ofrecidas por el ciudadano Manuel Quiñonez Cortes, consistentes en la instrumental de actuaciones y en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, las cuales fueron admitidas, harán prueba plena según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, al momento en que se analicen todas las constancias que obran en autos y se determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, al constituir la base de las deducciones y valoraciones lógicas jurídicas que realiza esta autoridad lo anterior en términos de los artículos 39, fracciones II y VI incisos a) y b), VII y 50, párrafo tercero, del referido Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la Ciudadana Alin Iveth Agustín Mejía, la marcada con el número 1 al tratarse de una documental pública y tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se le concede valor probatorio pleno, toda vez que la misma fue expedida por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad

de los hechos a que se refieran, lo anterior en términos de los artículos 39, fracción I, inciso a) y b), 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y por cuanto a las identificadas con los números 2 y 3 consistentes en la instrumental de actuaciones y en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, únicamente harán prueba plena, cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance tienen el carácter de indicio, lo anterior en términos de los artículos 39, fracciones II y VI incisos a) y b), VII y 50, párrafo tercero, del referido Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Y respecto a las pruebas que acompañaron la vista y a las recabadas por la autoridad, al tratarse de documentales públicas se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral y por quién está investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I, 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

A. Hechos que se acreditaron en relación con las pruebas que obran dentro del procedimiento

Para la emisión de la determinación del presente Procedimiento Ordinario Sancionador se procederá a verificar que los hechos estén acreditados a través de la valoración de los elementos probatorios. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Coordinación, como la Comisión y el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, conforme a lo estipulado en los artículos 39, 49 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Escisión del procedimiento y apertura del presente procedimiento.

Mediante acuerdo emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en su punto SEGUNDO se ordenó la escisión del procedimiento identificado con el número de expediente IEPC/CCE/POS/031/2024 y dar vista con la copia certificada del oficio número

DGJYC/355/2023, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Director General Jurídico y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y así como sus anexos, al advertirse que se

NOMBRE	CARGO	PROPIETARIA /SUPLENCIA	PARTIDO	DISTRITO
JOSE ALBINO LACUNZA SANTOS	DIPUTACION LOCAL POR MR	PROPIETARIA	MC	11
LUCIANA MOJICA REBOLLAR	DIPUTACION LOCAL POR MR	SUPLENTE	MC	10
JOSE CARLOS OREGON SANCHEZ	DIPUTACION LOCAL POR MR	SUPLENTE	MC	11
CONSUELO BRAVO ABUNDIS	DIPUTACION LOCAL POR MR	SUPLENTE	MC	27
SANDRA LUZ VAZQUEZ ADAME	DIPUTACION LOCAL POR MR	SUPLENTE	MC	8
SERGIO PAZ RAMIREZ	DIPUTACION LOCAL POR RP	SUPLENTE	MC	

denunciaban, entre otros, hechos imputados al partido Movimiento Ciudadano y a veintiséis candidaturas postuladas por el mismo, por el **presunto incumplimiento de la obligación de publicar la información respecto a los cuestionarios de identidad y curricular de las mismas, en el sistema de candidatas y candidatos “Conóceles”**, durante el Proceso Electoral Local 2023-2024, lo cual fue motivo para instaurar de oficio el presente procedimiento ordinario sancionador con el número IEPC/CCE/POS/035/2024.

2. Participación del partido político denunciado.

Es un hecho público y notorio que, el partido político denunciado participó en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Guerrero.

3. Postulación de candidaturas denunciadas a diputaciones locales.

Es un hecho público y notorio que las personas que a continuación se precisan fueron postuladas a candidatas propietarias y suplentes a una Diputación Local, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Guerrero, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo 078/SE/30-03-2024 aprobado en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:

4. Postulación de candidaturas denunciadas a presidencias municipales.

Es un hecho público y notorio que las personas que a continuación se precisan fueron postuladas como candidatas propietarias y suplentes al cargo de Presidencia Municipal por el partido político Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Guerrero, de conformidad con el registro de planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero por el citado partido, aprobado mediante acuerdo 102/SE/19-04-2024 de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:

NOMBRE	CARGO	PROPIETARIA /SUPLENCIA	PARTIDO	DISTRITO
TOMAS IGNACIO TRUJILLO GONZALEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MC	ACAPULCO DE JUAREZ
LUZ CLARITA HIDALGO BARRERA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MC	GENERAL HELIODORO CASTILLO
ANADEL Y GARCIA CAMPOS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MC	ALCOZAUCA DE GUERRERO
EDUARDO MARCIAL MOLINA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MC	FLORENCIO VILLAREAL
INOCENCIA LOPEZ RAMOS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MC	TLACOACHISTLAHUACA
ALMA DELIA BUSTOS ROMAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MC	TETIPAC
KENIA SAMANTA MEDEL CHAVEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MC	AZOYU
MANUEL QUIÑONEZ CORTES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MC	TECOANAPA
JOSE LUIS GONZALES SUASTEGUI	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MC	ACAPULCO DE JUAREZ
ANGELICA ANTUNEZ SALGADO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MC	APAXTLA
MA DE JESUS ASCENCIO MARQUEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MC	GENERAL HELIODORO CASTILLO
VICTORIA FLORES RIVERA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MC	COCHOAPA EL GRANDE
MARGARITA SOSA HILARIO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MC	ALCOZAUCA DE GUERRERO
MARIA DEL SOCORRO NAVARRO MUÑIZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MC	MOCHITLAN
ROGELIA MARTIN MARTIN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MC	XOCHISTLAHUACA
CRISTIAN GENCHI HERNANDEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MC	FLORENCIO VILLAREAL
CRECENCIA RAMIREZ ZACALAPA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MC	TLACOACHISTLAHUACA

NOMBRE	CARGO	PROPIETARIA /SUPLENCIA	PARTIDO	DISTRITO
ALIN IVETH AGUSTIN MEJIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENCIA	MC	TETIPAC
KATIA GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENCIA	MC	AZOYU
SOCRATES CASIMIRO CHORA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENCIA	MC	TECOANAPA
NAYDELIN PINEDA PINEDA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENCIA	MC	COYUCA DE CATALÁN

5. Se convocó a diversas capacitaciones del Sistema

- Con fecha tres de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 1417/2024, de la misma fecha se entregó a la Representación del Partido Movimiento Ciudadano, acreditada ante el Consejo General del IEPC.GRO, una cuenta de sesión de práctica para el Sistema Conóceles, invitándola a participar en la capacitación correspondiente.
- El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, a través del oficio número 0558/2024, de fecha veinte de febrero del mismo año, se informó a la Representación del Partido Político Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General de este órgano electoral, sobre la programación de tres sesiones de práctica de captura, con indicación de fechas, horarios y el lugar; asimismo, se enviaron de forma electrónica los manuales de Candidaturas y de enlace de partidos políticos del uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles.
- El primero de abril de dos mil veinticuatro, a través del oficio 074/2024 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido a la representación del partido político denunciado ante el Consejo General de este Instituto, se convocó a las candidatas y candidatos a una capacitación virtual del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.
- Con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, a través del oficio 0133/2024, se convoca, a través de la representación partidista, a sus candidatas y candidatos a los cargos de Presidencias Municipales a una capacitación virtual del Sistema Conóceles, a impartir el dos de mayo del mismo año.

6. Se entregaron cuentas de acceso al Sistema, a la parte denunciada:

- El primero de abril de dos mil veinticuatro, a través del oficio número 1374/2024, de fecha veintinueve de marzo del mismo año, la representación del partido político denunciado recibió las cuentas de acceso al sistema, reiterándole su

obligación de capturar la información en el Sistema, en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las mismas.

- Mediante correo electrónico de fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, se les proporcionó a los ciudadanos José Carlos Oregón Sánchez, Sergio Paz Ramírez, José Albino Lacunza Santos y Luciana Mojica Rebolat, las cuentas de acceso y su respectiva contraseña para subir su información al Sistema de Candidatas y Candidatos Conóceles información que se les hizo llegar a los correos proporcionados para su registro.
- Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 2258/2024, de fecha veinte de abril del dos mil veinticuatro, dirigido a la representación del partido político denunciado, se enviaron las cuentas de acceso al Sistema Conóceles, correspondientes a los cargos de presidencias municipales.
- Con fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, mediante oficio número 2391/2024, se enviaron los usuarios y contraseñas de las nuevas candidaturas en cumplimiento al acuerdo 113/SE/21-04-2024 de abril del 2024, a la representación del partido político denunciado.
- A través del correo electrónico de fecha veintinueve de abril del 2024, que le fueron enviados los usuarios y contraseñas de las nuevas candidaturas respecto al acuerdo 118/SE/27-04-2024 y 119/SE/27-04-2024, por el que se aprueban las sustituciones de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, representación proporcional y presidencias municipales, a la Representación del Partido Movimiento Ciudadano.
- Mediante oficio 093/2025 de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco y anexos, se acreditó que el día diecinueve de abril del mismo año se remitieron, vía correo electrónico, las respectivas cuentas de acceso del sistema a las personas candidatas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, derivado de las sustituciones aprobadas por el acuerdo 094/SE/17-04-2024; y a través de correo electrónico de fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro, fueron enviadas las cuentas de acceso al Sistema Conóceles, correspondientes a aspirantes a cargo de Presidencias Municipales.
- Con fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro, se enviaron los usuarios y contraseñas en cumplimiento a los acuerdos 127/SE/04-04-2024 y 128/SE/04-04-2024 por los que se aprueban las sustituciones de candidaturas a diputaciones locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Presidencia Municipales, a la Representación del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- Mediante oficio 3427/2024 de fecha quince de mayo del mismo año, se enviaron los usuarios y contraseñas del Sistema Conóceles en cumplimiento al acuerdo 145/SE/14-05-2024 y en cumplimiento a la sentencia TEE/JEC/116/2024 y acumulados, emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el que se aprueban las planillas y listas de regidurías a diversos ayuntamientos. A la Representación del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Mediante correo electrónico con fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, en atención al acuerdo 160/SE/28-05-2024, así como en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-137/2024, emitida por la Sala Regional de la ciudad de México mediante la cual se aprueba la sustitución de la candidatura propietaria a la Presidencia del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, se envió el usuario y contraseña de la nueva candidatura a la Representación del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Mediante oficio número 236/2024, de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se acreditó que los días primero, dos y veinticuatro de abril del mismo año se remitieron, vía correo electrónico, las respectivas cuentas de acceso del sistema a las personas candidatas denunciadas.

7. Exhortos de cumplimiento a la representación del partido político denunciado

- El ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 1666/2024, se exhortó a la representación del partido político Movimiento Ciudadano a realizar la captura de información de las candidaturas propietarias y suplentes para diputaciones de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Presidencias Municipales.
- Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, a través del oficio 0732/2024, se informó a la representación del partido político denunciado su obligación legal sobre el Sistema Conóceles, y se remitió el concentrado con los nombres de las candidaturas que han incumplido con esa obligación legal.
- Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, a través del oficio 0773/2024, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se informó al Coordinador Operativo Estatal del Partido Movimiento que las candidaturas de su partido no han cumplido con la obligación de capturar, exhortándolo a realizar la captura.

8. La omisión de capturar en el sistema, la información curricular y de identidad de veintiséis candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.

- Mediante oficio de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se envió informe y listados de candidatura que incumplieron en subir la información de los cuestionarios curricular y de identidad, entre los que se advierte que el partido Movimiento Ciudadano, contaba con veintiséis candidaturas que no capturaron dicha información.

IV. Normatividad vulnerada

A efecto de determinar lo conducente respecto si el partido político denunciado y los ciudadanos denunciados vulneraron la normativa electoral, derivado del presunto incumplimiento de la obligación de capturar la información en los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas registradas en el Sistema Conóceles, en los términos establecidos en la normatividad electoral, la cual prevé la obligación de los partidos políticos de capturar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales de los Ayuntamientos, así como la obligación de las personas candidatas de proporcionar al partido político postulante la información requerida en el cuestionario curricular, o bien, si dichos denunciados no incurrieron en la infracción atribuida al no capturar dicha información en el Sistema, es necesario conocer el andamiaje jurídico que regula dicha obligación.

En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, en tanto que el artículo 35, fracción I, reconoce como derecho de la ciudadanía el de votar en las elecciones populares.

El artículo 41 Base I párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, considera a los partidos políticos como entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible su acceso al Ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A efecto de determinar lo conducente respecto a las conductas en estudio, es necesario tener presente la legislación que prevé el derecho en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

El artículo 25, numeral 1, inciso x, de la Ley General de Partidos Políticos señala que los partidos políticos deberán cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone; por su parte, el artículo 28, numeral 1, dispone que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, conforme al artículo 267, numeral 4 del Reglamento de Elecciones los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad de sus candidaturas en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

Por lo que, su operación está regulada por los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” para los procesos electorales locales, que establece el anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones y son de observancia obligatoria para los partidos políticos y sus candidaturas.

En ese sentido, los partidos políticos son responsables de capturar la totalidad de la información en los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas locales, en un plazo máximo de 15 días naturales.

Por otra parte, la Ley Electoral Local establece en su artículo 93, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, el artículo 114, fracción XX de la Ley Electoral Local, señala la obligación de los partidos políticos de cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

De igual forma, el artículo 188, fracciones I, XXVI, XLII, XLVI, XLVII y LXXVI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, refiere que, son atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; conocer los informes, proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto; conocer las actividades institucionales y los informes de las Comisiones; aprobar la integración de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral; crear Comisiones Temporales y Comités para el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley de referencia.

También, los artículos 192 y 193 de la Ley Electoral Local establecen que para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente; asimismo, se podrán integrar las comisiones especiales, de carácter temporal, que se consideren necesarias para el desempeño de las atribuciones del Consejo General, integrándose con el número de miembros que acuerde el Consejo General, mismas que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

El artículo 416 de la citada Ley, establece las sanciones a que pueden ser objetos los diversos sujetos, y en lo referente a organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos locales, se encuentran las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cincuenta a cinco mil UMAS,
- III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político estatal.

En ese contexto, el artículo 1 de los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” para los procesos electorales locales, dispone que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que los OPL deberán observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los procesos electorales locales ordinarios.

Por otro lado, el artículo 2 de los Lineamientos, estatuye que, son de observancia obligatoria para los Partidos Políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, respecto de la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema.

Asimismo, el artículo 4 establece que el objetivo del sistema es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

A estas alturas, cobra relevancia el concepto de voto informado, el cual subyace como parte fundamental del ejercicio al sufragio universal, pues implica que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios para emitir una decisión razonada al elegir a las autoridades que las habrán de representar. A este respecto se refirió

el Consejo General del INE, al aprobar el acuerdo INE/CG616/2022 por el que se aprueban las modificaciones al Reglamento de Elecciones, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los Lineamientos para el uso del Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles para los Procesos Electorales Federales y Locales, al señalar que:

Como parte del régimen democrático, se estima trascendental el ejercicio del voto informado, es decir, que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios que le aporte información para la selección de las mejores propuestas entre las candidaturas, y a su vez, que sirva como mecanismo de rendición de cuentas y fuente de legitimidad de nuestro régimen democrático. Con ello, se potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales al otorgarse mayores garantías para la toma de decisiones en la renovación de los poderes del Estado, sobre la base de información de la trayectoria profesional de las personas candidatas.

De esta manera, la divulgación de las candidaturas en los PEF y los PEL, permitirá que la ciudadanía cuente con la mayor información posible sobre las personas que competirán en las elecciones federales y locales, para que derivado de un juicio informado, tome la decisión que más convenga a sus perspectivas e intereses para definir a sus gobernantes.

Por ello, la implementación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en los PEF y los PEL, se estima aportará información a la ciudadanía para la toma de decisiones libres e informadas en la elección de las y los gobernantes y además generará información que sirva a las autoridades electorales para el cumplimiento de sus funciones sobre el cumplimiento de medidas afirmativas, grupos vulnerables y con ello, el fortalecimiento del régimen democrático.

Asimismo, el concepto de voto informado ha trascendido en la labor jurisdiccional de las autoridades tanto federal como de las entidades federativas, que al caso pudieran mencionarse la Jurisprudencia 16/2024 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones a los expedientes SUP-REP-522/2023 y SUP-REC-434/2024 de la Sala Superior, así como las resoluciones TRIJEZ-RR-023/2021 del Tribunal Electoral de Zacatecas y PES/200/2024 del Tribunal Electoral del Estado de México.

En este sentido, como lo refieren los artículos 16, incisos c), f) e i) y 17 inciso b), c) y f) de los Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles" para los procesos electorales locales, respecto del Sistema Conóceles, los partidos políticos y las candidaturas tienen las siguientes obligaciones:

- Ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos.

- Capturar la información de sus candidaturas en el Sistema en un plazo máximo de 15 días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el OPL.
- Capturar y actualizar en el Sistema los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a 5 días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.
- Las candidaturas, de proporcionar al partido político postulante la información requerida en el cuestionario de identidad y proporcionarle la información requerida en el cuestionario curricular, o bien, capturar en el sistema.

El artículo 18 de los Lineamientos, contempla que el Sistema no es un medio de propaganda política, por el contrario, su finalidad es proporcionar a la ciudadanía información verídica relacionada con el perfil personal, profesional, trayectoria política y laboral de cada candidatura, así como, en su caso, la pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria.

El artículo 24 de los Lineamientos, establece que únicamente cuando las personas candidatas hayan manifestado el consentimiento expreso para hacer pública la información respecto de su pertenencia a los distintos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria, será visible en su perfil, en caso contrario, la información solo será recabada y utilizada con fines estadísticos.

Ahora bien, el artículo 15 de los Lineamientos establece que el órgano superior de dirección deberá determinar la o las unidades responsables y/o puestos, que, bajo la coordinación de la instancia interna, entre otras y de conformidad con el inciso e) del mismo dispositivo, al concluir las campañas electorales, tendrá que dar vista al Órgano Superior de Dirección cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que, en su caso, se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

En ese sentido, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas por los partidos políticos, candidatas y candidatos respecto de las obligaciones de publicar en el Sistema Conóceles la información de los cuestionarios curricular y de identidad, conforme a los procedimientos y plazos establecidos en los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” para los procesos electorales locales.

V. Actualización de la infracción

De conformidad con la información que obra en los autos del presente expediente se advierte que el procedimiento inicia con la vista remitida con fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, recibida en la Coordinación de lo Contencioso Electoral a través de la copia certificada del oficio número DGJyC/355/2023, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, firmado por el Director General Jurídico y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y anexos.

Dicha vista tuvo como motivo el **presunto incumplimiento del Partido Político Movimiento Ciudadano y veintiséis de sus candidaturas, de la obligación de publicar la información respecto a los cuestionarios de identidad y curricular de las mismas, en el sistema de candidatas y candidatos “Conóceles”, durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.**

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, inciso c), de los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” aplicables a los procesos electorales locales, es obligación de los partidos políticos **capturar la totalidad de la información** contenida en los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernaturas, diputaciones locales y presidencias municipales. Asimismo, el artículo 17, inciso c), de los citados Lineamientos establece que, las personas candidatas deben **proporcionar al partido político la información** requerida en el cuestionario curricular o, en su caso, **capturarla en el sistema.**

Esta obligación se encuentra reforzada por los artículos 4 y 267 del Reglamento de Elecciones, así como por el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, que establece el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos.

Además, con la precisión, que de una interpretación sistemática de los artículos 2, 4, 9, 14, 16 incisos c), f), i), j) y k), 17 y 19 de los Lineamientos; 4 y 267 del Reglamento de Elecciones, así como del artículo 35, fracción II de Constitución Federal, los partidos políticos tienen como obligación **capturar y actualizar la totalidad** de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas en el proceso electoral 2023- 2024¹, en el estado de Guerrero; por lo que en el presente asunto, se acreditó la omisión de capturar en el sistema, la información curricular y de identidad de veintiséis candidaturas.

En este contexto, y con base en las constancias que obran en el expediente, se advierte que:

¹ TEEQ-POS-13/2024, disponible en: <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/PES/NOVIEMBRE%202024/VP%20TEEQ-POS-13-2024.pdf>; misma que fue confirmada por la [Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación](#) al resolver el expediente ST-JE-327/2024.

1. El partido político Movimiento Ciudadano.

- **No dio contestación a los hechos derivados de la vista**, pese a estar debidamente emplazado, tampoco ofreció pruebas ni formuló alegatos. Esta omisión, además de implicar la preclusión de su derecho para desvirtuar las imputaciones que se le formulan y ofrecer pruebas, genera incertidumbre respecto a si, conforme al artículo 17, inciso c), las candidaturas postuladas por dicho partido tenían la obligación de proporcionar la información al propio instituto político para que este la capturara, o si, por el contrario, debían ingresarla directamente en el sistema.

2. **Candidaturas denunciadas:**

- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se les tuvo por no ofreciendo prueba alguna y por precluido su derecho para ofrecerlas con posterioridad a los y las ciudadanas Consuelo Bravo Abundis, Alma Delia Bustos Román, Ma. de Jesús Ascencio Márquez, Rogelia Martín Martín, Eduardo Marcial Molina, Katia Guadalupe Hernández Hernández, Victoria Flores Rivera, Luz Clarita Hidalgo Barrera, Cristian Genchi Hernández, Tomas Ignacio Trujillo González, José Luis González Suastegui, Margarita Sosa Hilario, Crecencia Ramírez Zacalapa, Ana Deli García Campos, María del Socorro Navarro Muñoz, Inocencia López Ramos, Luciana Mojica Rebollar, Angélica Antúnez Salgado, José Carlos Oregón Sánchez y José Avino Lacunza Santos.
- Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo a las ciudadanas Sandra Luz Vázquez Adame y Kenia Samanta Medel Chávez, así como del ciudadano Sergio Paz Ramírez, por no presentada su contestación, a pesar de estar debidamente notificadas y notificado.
- Los ciudadanos Sócrates Casimiro Chora y Manuel Quiñonez Cortes en sus escritos de contestación, manifestaron que toda la información fue proporcionada al Partido Movimiento Ciudadano, y que en ningún momento se les hizo de conocimiento la obligación solidaria de subir su información curricular y de identificación en el Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles, ya que nunca fueron convocados para algún tipo de capacitación o existió algún acuerdo, para que de manera individual capturaran dicha información, señalando que dicha obligación correspondía al Partido Movimiento Ciudadano.
- La ciudadana Alin Iveth Agustín Mejía, manifestó en su escrito de contestación que en ningún momento le fue notificado ni entregado por la autoridad electoral, ni por el representante del partido político referido clave ni contraseña alguna para acceder a dicho sistema, por lo que señaló que se encontraba materialmente imposibilitada para acceder al mismo, indicando que por tal motivo, tal infracción no puede atribuírsele al no haberle proporcionado tales elementos. Sin embargo,

de la documentación recabada por esta autoridad, se acreditó que el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se remitió vía correo electrónico, la cuenta de acceso al sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, a dicha ciudadana, sin que conste acuse de recibo.

En ese sentido, derivado de la investigación realizada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral y de la valoración de las pruebas se desprenden los elementos de la conducta atribuida al partido Movimiento Ciudadano:

a) **Omisión de capturar la información curricular y de identidad de veintiséis candidaturas** en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, conforme al artículo 16, inciso c), de los Lineamientos

b) **Incumplimiento de la obligación de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública** que tienen los partidos políticos respecto de sus candidaturas, de acuerdo con el artículo 267, numeral 4, del Reglamento de Elecciones.

c) **Afectación al derecho de la ciudadanía a un voto informado**, al no contar con información veraz, suficiente y accesible sobre las candidaturas postuladas.

En ese sentido, existe certeza de que la representación del partido Movimiento Ciudadano tenía conocimiento de la obligación de ingresar la información relativa a sus candidatas y candidatos postulados a cargos de elección popular para el proceso electoral 2023-2024 en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”. Además, se acreditó que le fue entregada una cuenta de sesión de práctica para el uso del referido sistema, se le enviaron los manuales correspondientes para el registro de candidaturas y el enlace de partidos políticos, y se les invitó a diversas sesiones de capacitación. **A través de esta misma representación, se convocó también a las personas postuladas por el partido a una capacitación virtual sobre el uso del sistema.**

Asimismo, quedó plenamente acreditado que los días veintinueve de marzo y veinte de abril de dos mil veinticuatro la Representación del partido denunciado recibió las cuentas de acceso al sistema, reiterándole su obligación de capturar la información en el Sistema, en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las mismas.

Posteriormente durante las fechas ocho de abril, trece de mayo y dieciséis de mayo todas de dos mil veinticuatro, se le exhortó a la representación del partido político Movimiento Ciudadano a realizar la captura de información de las candidaturas propietarias y suplentes para diputaciones de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Presidencias Municipales. En esas mismas comunicaciones se reiteró su obligación legal respecto del uso del sistema “Conóceles”, se remitió el concentrado de nombres de las candidaturas que no habían cumplido con dicha

obligación, y posteriormente se informó del referido incumplimiento al Sistema Conóceles al Coordinador Operativo Estatal del Partido Movimiento.

Todo lo anterior se sustenta con las documentales públicas que obran glosadas a los autos del presente expediente las cuales tienen pleno valor probatorio, toda vez que las mismas fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, lo cual le dotan y revisten de eficacia demostrativa y probatoria plena, respecto de los hechos que refiere², sirve de apoyo lo anterior lo sustentado en la jurisprudencia **45/2002** de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.³

Por otra parte, **no se acredita la infracción atribuida a las candidaturas**, esto es así, ya que, si bien las candidatas y candidatos son corresponsables en el cumplimiento de esta obligación no existen pruebas fehacientes de que incumplieron la obligación de captura, toda vez que no se cuenta con acusos de recibo de los correos electrónicos enviados para que los mismos tuvieran acceso al sistema.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, por medio de la representación del partido denunciado, se convocó a las candidatas y candidatos a una capacitación virtual sobre el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”. Sin embargo, no existe prueba alguna que permita tener certeza de que las personas denunciadas hayan tenido conocimiento de dichas capacitaciones, ni de los elementos necesarios para operar el sistema, como lo son las claves o cuentas de acceso para subir la información correspondiente, así como tampoco del plazo en el cual debía cumplirse con dicha obligación.

Por ello, al tratarse de un procedimiento de carácter sancionador, debe observarse el principio de legalidad y la garantía del debido proceso, lo que implica que debe acreditarse, con pruebas eficaces y suficientes, que las personas denunciadas incurrieron en la conducta infractora que se les atribuye. En este sentido, no basta la mera **presunción de responsabilidad**, sino que debe existir certeza plena respecto de su participación y culpabilidad. Esta exigencia encuentra sustento en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de toda persona a ser juzgada con respeto a las garantías del debido proceso.

En virtud de lo anterior, se concluye que la conducta atribuida al Partido Movimiento Ciudadano actualiza la infracción prevista en el artículo 267, numeral 4, del Reglamento de Elecciones, así como en los artículos 2 y **16, inciso c)**, de los

² Artículo 50 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

³ Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2045-2002.pdf>.

Lineamientos, en relación con el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad.

Por todo lo anteriormente señalado, no se actualiza la infracción en contra de las candidaturas denunciadas, al no existir elementos probatorios suficientes que acrediten su responsabilidad individual.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 267, numeral 4, del Reglamento de Elecciones establece que los sujetos obligados en este caso, los partidos políticos, deben capturar la información curricular y de identidad de sus candidaturas en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”. Por su parte, el artículo 16, inciso c), de los Lineamientos refuerza esta obligación al precisar que los partidos políticos deben capturar la totalidad de dicha información respecto de las candidaturas a gubernaturas, diputaciones locales y presidencias municipales. Aunado a lo anterior, el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo autónomo o partido político es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional, en términos de la ley. Además, señala que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por tanto, el incumplimiento de esta obligación es sancionable en términos de la normatividad aplicable.

En ese sentido, es viable señalar que el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, establece que las constituciones locales deben contemplar organismos autónomos responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. De este marco constitucional se desprende que el derecho de acceso a la información pública implica que la ciudadanía pueda conocer, de manera clara y oportuna, la información contenida en documentos que obren en poder de los partidos políticos, lo cual, a su vez, fortalece el derecho a un voto informado y razonado. Así, la transparencia y el acceso a la información pública constituyen un pilar fundamental del sistema democrático, pues para que la ciudadanía pueda ejercer plenamente su derecho al voto, es indispensable que cuente con información veraz, suficiente y accesible sobre las candidaturas.

En consecuencia, los partidos políticos son corresponsables en garantizar y preservar estos derechos fundamentales, no solo los derechos político-electorales (como el derecho de asociación, afiliación, votar y ser votado), sino también el derecho de acceso a la información pública, que se traduce en la obligación de poner a disposición de la ciudadanía la información sobre las actividades y procesos internos del partido, incluyendo la información curricular y de identidad de sus candidaturas.

Así, una de las formas en que los partidos políticos contribuyen al fortalecimiento del estado democrático, es precisamente creando ciudadanía informada, lo que permite que las personas puedan tomar decisiones electorales con mayor conocimiento y responsabilidad. En este contexto, el acceso a la información generada por los partidos políticos potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales; por lo que, la carga de información de las candidaturas en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” constituye una herramienta clave para garantizar el voto informado.

Lo anterior es concordante con lo previsto en el artículo 4 de los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” para los procesos electorales locales, que establece que su objetivo es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024, garantizando la máxima transparencia y promoviendo la participación ciudadana y el voto informado.

En consecuencia, este Consejo General determina la **existencia de la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano** por la omisión de publicar la información curricular y de identidad de veintiséis candidaturas en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, así como la **inexistencia de la infracción atribuida a las personas candidatas denunciadas**.

VI. Individualización de la Sanción

Con fundamento en los artículos 416 y 417 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en los criterios contenidos en las tesis IV/2018, XXVIII/2003 y XII/2004 de la Sala Superior, este órgano superior de dirección procede a calificar la falta e individualizar la sanción conforme a los elementos siguientes:

1. Elementos para la calificación de la falta

1.1 Tipo de infracción

La conducta infractora se configura como omisión, dado que el Partido Político Movimiento Ciudadano incumplió su obligación de capturar la información correspondiente a los cuestionarios de identidad y curricular de veintiséis de sus candidaturas en el Sistema Conóceles.

1.2 Bien jurídico tutelado

La infracción vulnera los principios de transparencia, acceso a la información pública y ejercicio informado del voto, ya que el partido incumplió lo establecido en:

- Artículo 267, numeral 4, del Reglamento de Elecciones, y
- Artículos 2 y 16, inciso c), de los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles”.

La omisión impidió a la ciudadanía contar con información esencial sobre las candidaturas durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

1.3 Singularidad de la falta

La infracción es singular, pues no existen constancias de otras conductas iguales en el expediente.

1.4 Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- **Modo:** El partido no capturó la información en el Sistema Conóceles dentro de los plazos establecidos.
- **Tiempo:** La omisión ocurrió a partir del 18 de mayo de 2024, posterior al vencimiento del plazo (17 de mayo).
- **Lugar:** La conducta se verificó en el estado de Guerrero, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

1.5 Comisión culposa

No existen elementos probatorios de dolo; la conducta fue culposa, ya que el partido debió prever el cumplimiento de la obligación dentro del plazo legal, considerando las invitaciones para complementar la información.

1.6 Ausencia de reiteración

No se acredita reincidencia ni vulneración sistemática de la norma, al no existir antecedentes sancionatorios por una conducta similar.

1.7 Condiciones externas y medios de ejecución

- **Condiciones externas:** El partido contó con un plazo máximo de 15 días naturales posteriores a la entrega de las cuentas de acceso, lo que no fue atendido.
- **Medios de ejecución:** La conducta consistió en omitir la captura de información sobre cuestionarios de identidad y curricular de dos candidaturas dentro del plazo legal.

2. Determinación de la gravedad

Del análisis de los elementos objetivos y subjetivos, la infracción se califica como **levísima**, lo que determina un bajo grado de responsabilidad y permite imponer una sanción proporcional con fines correctivos y disuasivos.

3. Individualización de la sanción

3.1 Gravedad de la responsabilidad

La falta se califica como levísima, procediendo la imposición de una sanción mínima.

3.2 Reincidencia

No se actualiza la reincidencia, conforme a la jurisprudencia 41/2010, ya que no existen antecedentes de sanciones por conductas similares.

3.3 Entidad de la lesión

La conducta afectó el derecho ciudadano a la información, aunque no generó beneficio económico para el partido ni ocasionó un perjuicio cuantificable.

3.4 Selección y graduación de la sanción

El artículo 416, primer párrafo, de la Ley Electoral establece como sanciones:

1. Amonestación pública, y
2. Multa de cincuenta a cinco mil UMA.

Atendiendo a la calificación levísima de la infracción, su carácter culposo, la inexistencia de reincidencia y las circunstancias particulares incluyendo que es el primer proceso electoral en el que se implementa el Sistema Conóceles, se impone una amonestación pública como medida adecuada y proporcional.

Esta sanción cumple con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, evita un castigo excesivo y genera un efecto persuasivo para prevenir conductas similares en el futuro. La sanción se hará efectiva mediante su publicación en los estrados de este órgano electoral, una vez que la presente resolución cause **estado**.

3.5 Beneficio económico, lucro o daño

No se advierte lucro ni perjuicio económico derivado de la infracción.

3.6 Condiciones socioeconómicas del infractor

Las condiciones económicas del partido no inciden en la ejecución de la sanción, ya que la amonestación pública no impacta sus actividades ordinarias.

En consecuencia, con base en los artículos 416 y 417 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, este órgano superior de dirección impone al Partido Político Movimiento Ciudadano una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al acreditarse una infracción levísima, cometida de forma culposa, sin reincidencia, y sin beneficio económico derivado de la conducta.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en los artículos 193, penúltimo párrafo, 196, fracción I y 436, tercer párrafo, inciso a) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida a las candidatas y candidatos denunciados en el presente procedimiento, conforme lo expuesto en el Considerando TERCERO, fracción V de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara existente la infracción atribuida al Partido Político Movimiento Ciudadano, por los hechos y consideraciones señalados en el Considerando TERCERO, fracción V de la presente Resolución.

TERCERO. Se imponen al Partido Político Movimiento Ciudadano, la sanción consistente en una **amonestación pública**, conforme a lo expuesto en el Considerando TERCERO, fracción VI de la presente Resolución.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se haga efectiva dicha sanción, en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO, fracción VI de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese **personalmente** a los ciudadanos Sócrates Casimiro Chora, Manuel Quiñonez Cortes y a la ciudadana Alin Iveth Agustín Mejía; por **oficio** a la Representación del Partido Político Movimiento Ciudadano; y por **estrados** a las siguientes personas: Consuelo Bravo Abundis, Alma Delia Bustos Román, Ma. de Jesús Ascencio Márquez, Rogelia Martin Martin, Eduardo Marcial Molina, Katia Guadalupe Hernández Hernández, Victoria Flores Rivera, Luz Clarita Hidalgo Barrera, Cristian Genchi Hernández, Tomas Ignacio Trujillo González, José Luis González Suastegui, Margarita Sosa Hilario, Crescencia Ramírez Zacapala, Anadely García Campos, María del Socorro Navarro Muñiz, Inocencia López Ramos, Luciana Mojica Rebolgar, Angélica Antúnez Salgado, José Carlos Oregón



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Sánchez, José Albino Lacunza Santos, Naydelin Pineda Pineda, Sandra Luz Vázquez Adame, Sergio Paz Ramírez y Kenia Samanta Medel Chávez.

SEXTO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día 27 de agosto de dos mil veinticinco, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ